



Recursos nº 525/2017 C. Valenciana 93/2017

Resolución nº 752/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 5 de septiembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. N.A.C., en nombre y representación de la mercantil ROVER ALCISA S.A. y por D.A.L.G., en representación de ALVAC S.A, contra el acuerdo de adjudicación del lote número 2, dictado en el procedimiento de licitación del contrato de *“Conservación, reparación, adecuación, señalización, balizamiento, alumbrado y jardinería carreteras de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio en provincia de Castellón y Alicante. Zona Centro.”*, Expte 2016/30/138, licitado por la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio ha tramitado, a través del Servicio de Contratación y Gestión Patrimonial, el procedimiento para la licitación del contrato de *“Conservación, reparación, adecuación, señalización, balizamiento, alumbrado y jardinería carreteras de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio en provincia de Castellón y Alicante. Zona Centro.”*, Expte 2016/30/138.

El contrato se divide en cuatro lotes, que serían los siguientes:

- **LOTE 1:** Conservación, señalización, balizamiento, alumbrado y jardinería en las carreteras dependientes de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio. Zona Alicante Centro. Importe, IVA incluido: 25.000.000 de Euros.



- LOTE 2: Conservación, reparación, señalización, balizamiento, alumbrado y jardinería en las carreteras de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio. Castellón Centro. Importe, IVA incluido: 27.000.000 de Euros.
- LOTE 3: Conservación, reparación, señalización, balizamiento, alumbrado y jardinería en las carreteras de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio. Castellón Norte. Importe, IVA incluido: 25.000.000 de Euros.
- LOTE 4: Conservación, reparación, señalización, balizamiento, alumbrado y jardinería en las carreteras de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio. Castellón Sur. Importe, IVA incluido: 25.000.000 de Euros.

El valor estimado total del contrato es de 126.446.281,04 €, IVA excluido.

Se publicó la licitación del expediente referenciado en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea (TED) en fecha 15 de enero de 2016; en el Boletín Oficial del Estado en fecha 27 de diciembre de 2016; en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana de 19 de diciembre de 2016 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 21 de diciembre de 2016.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Consta acreditado en el expediente que han presentado ofertas en el procedimiento las siguientes entidades:

- COVOP CONSTRUCCIONES
- UTE: CHM , OBRAS E INFRAESTRUCT. S.A.- OCIDE CONSTRUCCION S.A.
- UTE: PADELSA INFRAESTRUCTURAS SA- SERVICIOS INTEGRALES DEL



- TERRITORIO S.L.
- UTE: POSTIGO CONSERV. Y M.A.-ITERCON
- UTE: GUEROLA TRANSER SLU-SEÑALIZACIONES VILLAR S.A.
- DRAGADOS
- UTE: EDIFESA-COLLOSA
- UTE: EDHINOR S.A.- CYOPSA-SISOCIA S.A.
- CONSTRUCCIONES MAYGAR S.L.
- PAVASAL EMPRESA CONSTRUCT. S.A.
- MANUEL ALBA S.A.
- PROBISA VIAS Y OBRAS S.L.U.
- UTE: ASFALTOS Y CONSTRUC. ELSA- TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS.
- UTE: ELSAMEX, S.A.- BERTOLIN.
- JUJOSA.
- UTE: ROVER ALCISA CONSTRUC.-ALVAC, S.A.
- HELIOPOL S.A.U.
- MARTIN CASILLAS, S.L.U.
- DURANTIA INFRAESTRUCTURAS.
- SERRANO AZNAR OBRAS PUBLICAS S.L.U.
- SARRION CONSTRUCCIONES.
- UTE:AGLOMERADOS LOS SERRANOS SAU-SEOFER S.L.
- UTE: ACCIONA MANTENIMIENTO INFRAESTRUCTURAS-SEYMO, SEÑALIZACION Y MOVILIDAD SL.-ACCIONA CONSTRUCCION.
- UTE: SERRANO AZNAR O.P. SAL- ACEINSA MOVILIDAD
- BECSA S.A.

Cuarto. La mesa de contratación, tras la apertura y examen de las propuestas de los licitadores en la sesión de 24 de marzo de 2017, propuso la adjudicación del lote 2 del contrato a favor de la mercantil BECSA S.A. mediante acuerdo de 3 de abril de 2017.

El recurrente ha impugnado la resolución del órgano de contratación de 28 de abril de 2017, por la que se resolvió la adjudicación del lote número 2 del contrato a favor de la mercantil BECSA S.A.



Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Por el órgano de contratación se dio plazo al resto de licitadores a fin de que pudieran formular alegaciones, habiéndolo verificado así el adjudicatario BECSA S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Convenio de colaboración suscrito el 22 de marzo de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

Segundo. Nos encontramos ante un contrato mixto de servicios y obras sujeto a regulación armonizada, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

A su vez, es objeto del recurso el acuerdo de adjudicación, susceptible de impugnación conforme al artículo 40.2.c del TRCLSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. En cuanto a la legitimación, el recurrente ha obtenido la cuarta mejor puntuación en el procedimiento, por detrás de las empresas: BECSA, PAVASAL y AGLOMERADOS LOS SERRANOS-SEOFER.

En su escrito de recurso cuestiona el modo en que se ha aplicado fórmula establecida en el PCAP para obtener la puntuación de la oferta económica, así como la valoración de la oferta técnica de la adjudicataria BECSA, en diferentes aspectos: su disponibilidad de áridos porfídicos, su tenencia en propiedad de Plantas de árido, y su grado de conocimiento de las carreteras objeto del contrato, en relación con el subapartado *Carriles Bici*.



Pues bien, respecto de la primera de las pretensiones se le reconoce legitimación porque una aplicación distinta de la fórmula económica, en la que la recurrente ha obtenido la máxima valoración, podría llevar a que el resto de licitadores que le preceden, tal y como afirma en su recurso, obtuvieran una puntuación global inferior a la de ROVER ALCISA Y ALVAC.

Pero en el caso de no estimarse esta primera pretensión, se le negaría legitimación para recurrir la valoración otorgada a la empresa adjudicataria BECSA, porque aunque prosperase su pretensión la recurrente no podría ser adjudicataria, por existir otras dos empresas mejor valoradas globalmente que ella (PAVASAL y AGLOMERADOS LOS SERRANOS-SEOFER).

En este sentido ha resuelto este Tribunal en otras ocasiones, como en la Resolución 292/2014, en su F.D Tercero: *“La legitimación activa de la recurrente viene otorgada, en principio, por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación de la que no resultó adjudicataria.*

No obstante, como hemos declarado en resoluciones anteriores (valga como referencia la nº 288/2012, de 5 de diciembre), el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre. En este caso, aunque se estimara el recurso en lo relativo a la adjudicación a ALERTA Y CONTROL no le reportaría un beneficio cierto a EULEN, que seguiría clasificada en último lugar, sin posibilidad de resultar adjudicataria. Por tanto, carece del interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP para recurrir la adjudicación”.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Quinto. Entrando ya en el fondo del recurso, el primer motivo alegado por el recurrente es la infracción del artículo 47.2 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, por existir un error material en la valoración de las proposiciones económicas por parte del



órgano de contratación. Como respaldo de su argumentación, el recurrente aporta un informe pericial elaborado por el Sr. Guillermo Cobos Campos, Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, fechado el 23 de mayo de 2017.

La Administración, por las razones que son de ver en su informe, se opone a los razonamientos del recurrente.

Otro tanto cabe decir del escrito de alegaciones presentado por el adjudicatario.

Pues bien, invocado el incumplimiento en la aplicación de los pliegos, deberemos traer aquí las cláusulas supuestamente incumplidas. Es la cláusula 5.1 del pliego tipo de cláusulas administrativas particulares, el que dispone:

“Para valorar la oferta económica se puntuarán los aspectos de la misma que se relacionan seguidamente:

La proposición económica se valorará aplicando la siguiente formula:

- Para las ofertas mayores o igual a la oferta media:

$p = 60 (\text{oferta mínima oferta que se valora}) + K$

- Para las ofertas menores que la oferta media:

$p = 60 (\text{oferta mínima oferta que se valora}) \text{ elevado a } 1/5$

Siendo $K =$

$$K = 60 \cdot \frac{\left(Of_{min}^{\frac{1}{5}} \cdot Of_{med} \right) - \left(Of_{min} \cdot Of_{med}^{\frac{1}{5}} \right)}{Of_{med}^{6/5}}$$

siendo Ofmin: la oferta mínima

Ofmed: la oferta media = Suma de todas las ofertas dividido por el número de ofertas



Se entiende por baja de una oferta, la diferencia entre el presupuesto base de licitación, IVA EXCLUIDO, y el presupuesto de la oferta correspondiente, IVA EXCLUIDO. Se considera oferta más económica la oferta más baja de las admitidas, no incurso definitivamente en anormalidad por su bajo importe, una vez aplicados los criterios establecidos en el apartado no 3.

La puntuación económica se redondeará al segundo decimal.”

La discrepancia que existe entre el recurrente y la Administración versa sobre la forma de calcular los conceptos integrantes de la ecuación y que dan lugar a la valoración de las proposiciones. En concreto, respecto al cálculo del concepto “Oferta Media”, porque entiende el recurrente que no deben incorporarse los precios más altos ofertados por las empresas que pertenezcan al mismo grupo; mientras que la Administración entiende que deben tenerse en cuenta los precios ofertados por todos los licitadores siempre que no incurran en baja temeraria, aunque pertenezcan al mismo grupo empresarial, porque las ofertas de las empresas que pertenecen a un grupo empresarial sólo deben ser obviadas a efectos de calcular la temeridad o anormalidad de las ofertas.

La Administración se pronuncia en los siguientes términos: *“Respecto de la Oferta Media (Ofmed) tampoco cabe ninguna duda de que su valor debe ser el resultante de la suma de todas las ofertas que no han estado incursas definitivamente en anormalidad por su bajo importe. En este punto es donde se produce la discrepancia en el recurso presentado ya que se están excluyendo las ofertas de las empresas pertenecientes a un grupo, motivo por el cual el resto de cálculos difieren de los expresados en el acta de apertura de plicas. Las ofertas de un mismo grupo sólo se excluyen para el cálculo de la Temeridad tal y como refleja el pliego anteriormente citado, pero en el caso del cálculo de las valoraciones ya se tienen en cuenta todas las ofertas puesto que se deben valorar todas las que no han incurrido en temeridad.”*

Los pliegos se refieren a la cuestión que se debate en el apartado 3 de la cláusula 5 del PCAP, en los siguientes términos:

“Cuando empresas pertenecientes a un mismo grupo presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente, solas o en U.T.E., a la adjudicación de un contrato será



considerada a los efectos de establecer la baja de referencia (BR), o la baja media (BM) cuando el número de ofertas contemplables sea menor que 5, la más baja de cada grupo, produciéndose la aplicación de los efectos derivados del procedimiento establecido respecto de las restantes ofertas formuladas por las empresas del grupo. A estos efectos, se cumplimentará , EN TODO CASO, el ANEXO VI de este pliego, incorporándolo al sobre nº 1.

Se entiende por empresas pertenecientes a un mismo grupo, las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio (art. 86 R.G.L.C.A.P.).”

La cláusula que acabamos de transcribir se ubica en el apartado correspondiente a “ofertas con valores anormales o desproporcionados”, es decir, en un apartado distinto al del relativo a la “evaluación de la oferta económica”. El PCAP no ha previsto reglas especiales para la valoración de las ofertas en el caso de que las licitadoras pertenezcan a un grupo de empresas.

Sexto. Hemos de advertir que, aunque el recurso va a ser estimado parcialmente por las razones que posteriormente se verán, acordándose la anulación de los pliegos y del procedimiento de contratación en su integridad, presenta interés la resolución de este primer motivo.

En cuanto al fondo, asiste la razón a la Administración, que actuó correctamente cuando no tomó en consideración las ofertas más altas de las empresas que perteneciendo a un mismo grupo, licitaron individualmente o en UTE, a los solos efectos de determinar el carácter anormal o temerario de las ofertas. Tal actuación fue correcta, como también lo fue, sin embargo, tener en cuenta todas las ofertas, incluidas las de las empresas que pertenecían a un grupo, a efectos de valorar las proposiciones de los licitadores.

Como dijimos en nuestra Resolución 922/2014, de 12 de diciembre: “*El artículo 145.3 del TRLCSP dispone que “cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figura en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.*



El supuesto de presentación de proposiciones por empresas de un mismo grupo no está regulado en el artículo 147.3 del TRLCSP sino en el artículo 147.4 de dicho texto legal, siendo así que la presentación de proposiciones diferentes por empresas vinculadas sólo determina su exclusión del procedimiento en los contratos de concesión de obra pública, y que “en los demás contratos, la presentación de distintas proposiciones por empresas vinculadas producirá los efectos que reglamentariamente se determinen en relación con la aplicación del régimen de ofertas con valores anormales o desproporcionados previsto en el artículo 152”, remisión que ha de entenderse efectuada al artículo 86 del RGLCAP.

Por tanto, la formulación de ofertas por empresas del mismo grupo en los contratos de servicios, como es el caso, resulta admisible y no determina la exclusión de la licitación, siendo así que la invocación de infracción de los principios en los que se asienta la contratación pública requiere pruebas o datos fundados y no meros indicios (Resolución 215/2011, de 14 de septiembre), máxime si lo que se pretende con ello es una consecuencia tan gravosa como la exclusión de una o varias empresas de la licitación.”

Es decir, la presentación de ofertas por empresas vinculadas es admisible con la salvedad contratos de concesión de obra pública, y sólo tiene repercusión en el procedimiento la pertenencia a un grupo de empresas en las cuestiones atinentes a los valores anormales o desproporcionados, cuestión ésta sí, regulada por el RGLCAP.

En cuanto a la normativa invocada, el artículo 86 del RGLCAP dispone:

“1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley, cuando empresas pertenecientes a un mismo grupo, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio, presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación de un contrato, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, la oferta mas baja, produciéndose la aplicación de los efectos derivados del procedimiento establecido para la apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, respecto de las restantes ofertas formuladas por las empresas del grupo.

2. Cuando se presenten distintas proposiciones por sociedades en las que concurren alguno de los supuestos alternativos establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio,

respecto de los socios que las integran, se aplicarán respecto de la valoración de la oferta económica las mismas reglas establecidas en el apartado anterior.

3. A los efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las empresas del mismo grupo que concurran a una misma licitación deberán presentar declaración sobre los extremos en los mismos reseñados.

4. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán establecer el criterio o criterios para la valoración de las proposiciones formuladas por empresas pertenecientes a un mismo grupo.”

El artículo 86 del RGLCAP mantiene el texto que resultaba aplicable en el momento en el que se encontraba vigente el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, TRLCAP). Como puede verse, el apartado primero del artículo 86 del RGLCAP se remite al artículo 83.3 del TRLCAP, e igualmente lo hacen los apartados 2 y 3 por referencia al apartado 1. Mientras que el apartado 4 se refiere al artículo 86.4 del TRLCAP. El artículo 83 del TRLCAP se ocupaba de la adjudicación y bajas temerarias en los procedimientos licitados por subasta, mientras que el artículo 86 del TRLCAP se ocupaba de los criterios para la adjudicación del concurso.

En el caso del concurso con pluralidad de criterios, como ocurre en el procedimiento impugnado ante este Tribunal, el artículo 86.4 del RGLCAP indica que serán los pliegos de cláusulas administrativas particulares los que podrán establecer el criterio o criterios para la valoración de las proposiciones formuladas por empresas pertenecientes a un mismo grupo. Dado que el TRLCSP no contiene ninguna disposición al efecto, hemos de considerar que se otorga libertad al órgano de contratación para incluir o no alguna regla al efecto en los pliegos. A falta de determinación expresa, la presentación individual de ofertas por empresas de un mismo grupo no tendrá repercusión en su valoración.

Podemos traer aquí, por su claridad, las palabras del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 56/2015, de 15 de abril, según las cuales:



“La finalidad del artículo 86.1 del RGLCAP es evitar que empresas en las que exista un grado de dependencia por pertenecer al mismo grupo puedan manipular sus ofertas con el fin de alterar el límite cuantitativo a partir del cual se entiende que una proposición es anormalmente baja, y con ello la independencia del sujeto contratante. En cambio cuando la adjudicación tiene lugar en base a una pluralidad de criterios, el precio no es el único factor determinante. Por ello se reserva a los pliegos establecer los supuestos en que se considerará que la proposición incurre en el carácter de anormal o desproporcionada fijando para ello el umbral y también cómo ha de valorarse en el supuesto de proposiciones formuladas por empresas vinculadas. Igualmente, si se trata de un procedimiento con pluralidad de criterios donde el órgano de contratación sí ha establecido el umbral de apreciación de la temeridad, pero no una norma especial para la valoración de las ofertas formuladas por distintas empresas del mismo grupo, solo cabe entender que no ha hecho uso de esa opción, tal como entiende el órgano de contratación, sin que por eso sea aplicable subsidiariamente lo previsto en la norma reglamentaria para supuestos distintos como es el caso de procedimientos con el precio como único criterio de adjudicación.

En este sentido se pronuncia también la Recomendación 8/2002, de 4 de febrero de 2003, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, sobre interpretación de los artículos 85 y 86 del RGLCAP, que señala que las normas contenidas en los apartados 1 a 3 del artículo 86 se aplican exclusivamente a las subastas y que “ para los procedimientos adjudicados mediante la forma de concurso, el párrafo 4 del artículo 86 se remite a los criterios que puedan establecer los pliegos de cláusulas administrativas particulares, lo cual no es óbice para que los criterios previstos para la subasta se apliquen también a los concursos si así se hace constar en los pliegos”.

Sentado el régimen general resultante del juego de la aplicación conjunta de los pliegos, del TRLCSP y del preexistente RGLCAP, cabe sin embargo realizar una última consideración sobre la incidencia que puede tener en este caso la expresión contenida en el Anexo I punto 8.a) del PCAP cuando señala que solo será objeto de baja el presupuesto de trabajos precio fijo, en el apartado correspondiente a las bajas consideradas desproporcionadas. Señalan las recurrentes al respecto que “ si bien nos encontramos ante un “concurso” a efectos de adjudicación, realmente estamos ante una “subasta” a efectos de “temeridad”, pues es de hecho la oferta económica de los distintos contratistas, el único criterio (de aquellos a valorar



a efectos de adjudicación) que determina la existencia de valores anormales o desproporcionados”.

No puede compartirse esta apreciación por parte de este Tribunal puesto que en la generalidad de las circunstancias los parámetros para apreciar que una oferta es temeraria se aplican sobre el criterio precio, lo que no convierte automáticamente los “concursos”, en “subastas”, como pretenden las recurrentes. Por lo tanto a falta de determinación específica del régimen aplicable, debe considerarse que el PCAP no ha querido traer para su aplicación al presente procedimiento de licitación las previsiones contenidas en el artículo 86 del RGLCAP para el caso de ofertas realizadas por un grupo de empresas.”

Haciendo nuestra la doctrina expuesta, debe desestimarse el motivo planteado por la recurrente. Los pliegos tuvieron en cuenta la concurrencia de diferentes empresas de un mismo grupo a la licitación a efectos de calcular las ofertas temerarias o con valores anormales, pero no a efectos de puntuar las ofertas conforme a los criterios de adjudicación. Por ello, los cálculos realizados por el recurrente, fundamentados sobre la aplicación del artículo 86.2 del RGLCAP, inaplicable al presente caso, resultan inasumibles.

Séptimo. Una vez desestimado el motivo anterior procede, tal y como se argumenta en el Fundamento de Derecho Tercero de esta Resolución, la inadmisión del recurso en cuanto al resto de pretensiones.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. N.A.C., en nombre y representación de la mercantil ROVER ALCISA S.A. y por D.A.L.G., en representación de ALVAC S.A, contra el acuerdo de adjudicación del lote número 2, dictado en el procedimiento de licitación del contrato de “*Conservación, reparación, adecuación, señalización, balizamiento, alumbrado y jardinería carreteras de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio en provincia de Castellón y Alicante. Zona Centro.*”, Expte 2016/30/138, licitado por la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, de la Generalitat

Valenciana, respecto de la pretensión relativa a la inadecuada aplicación de la fórmula de valoración de la oferta económica, e inadmitir el mencionado recurso respecto del resto de pretensiones.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.